CAS. 442 - 2009 CAÑETE

Lima, veintiuno de julio de dos mil nueve.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con lo expuesto en el dictamen del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso la resolución de vista de fojas trescientos setentiocho, su fecha treinta de octubre de dos mil ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por la que se declaró nula la resolución N° 22 del once de julio de dos mil ocho, que declaró fundada en parte la nulidad deducida por la Comunidad Campesina de Picamarán; en consecuencia nula, entre otras, la resolución N° 13 del dieciocho de octubre de dos mil; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Capillucas sobre prescripción adquisitiva de dominio.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha veinte de abril de año en curso, corriente a fojas cuarentitrés del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la Comunidad Campesina de Picamarán, por las causales previstas en el inciso 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil relativas a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, respecto de las cuales denuncia que la Sala de mérito, no obstante

CAS. 442 - 2009 CAÑETE

haber sido elevada la sentencia de primera instancia en consulta, ha declarado nula la resolución N° 22 del once de julio de dos mil ocho, que no fue materia de grado, omitiendo emitir pronunciamiento sobre la consulta materia de alzada, lo que constituye afectación a las normas que garantizan el debido proceso.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: La facultad de declarar nulo de oficio un acto procesal aquejado de nulidad insubsanable no constituye afectación al debido proceso, porque es una facultad contenida en el artículo 176° del Código Procesal Civil. Por consiguiente, debemos determinar si la resolución N° 22 del once de julio de dos mil ocho contiene vicio de nulidad insubsanable.

SEGUNDO: En el presente caso, mediante demanda del treintiuno de enero de dos mil la Comunidad Campesina de Capillucas solicitó la prescripción adquisitiva de su terreno comunal ubicado en el distrito de Allauca, provincia de Yauyos, departamento de Lima, que tiene como colindantes a las comunidades campesinas demandadas, para lo cual alega que posee el territorio comunal desde hace más de diez años, que originalmente el predio fue eriazo pero luego pasó a ser de cultivo y de pastos naturales, el área del predio es de 12,907.2985 has encerrado dentro las colindancias y medidas perimétricas descritas en el plano y memoria descriptiva correspondiente. Mediante auto del primero de febrero de dos mil se admite a trámite la demanda y se dispone el traslado a los demandados. El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura se apersona al proceso por escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil. Mediante sentencia del cinco de setiembre de dos mil se declaró fundada la demanda y por resolución N° 13 de fojas ciento setentidós

CAS. 442 - 2009 CAÑETE

se declaró consentido dicho fallo y se ordenó se remitan partes a Registros Públicos de Cañete para su inscripción.

TERCERO: Por escrito del cinco de mayo de dos mil ocho, la recurrente solicita la nulidad de todo lo actuado alegando no haber sido notificada con la demanda. El Juzgado Mixto de Yauyos mediante resolución Nº 22 declaró fundada en parte la citada articulación; en consecuencia, declaró nula, entre otras, la resolución Nº 13 de fecha dieciocho de octubre de dos mil por la que se declaró consentida la sentencia, por considerar que esta resolución incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 171° del Código Procesal Civil, pues para emitir sentencia -a pesar de tratarse de un predio rústico y que la parte demandada no contestó la demanda-, no se solicitó el dictamen fiscal como ordena el artículo 508° del Código Procesal Civil y, la sentencia fue declarada consentida sin existir pronunciamiento sobre su elevación en consulta.

CUARTO: De lo que se colige que la acotada resolución N° 22 declaró la nulidad de la resolución N° 13 del dieciocho de octubre de dos mil, que declaró consentida la sentencia, pues advirtió vicios insubsanables en su expedición, conforme a lo expuesto precedentemente; por tanto, la misma no adolece de nulidad sino, por el contrario, este remedio procesal anuló una resolución que contenía vicio insubsanable por infracción de lo dispuesto por el artículo 508° del Código Procesal Civil. En consecuencia, la resolución de vista del treinta de octubre de dos mil ocho vulneró el derecho a un debido proceso, porque declaró de oficio la nulidad de un acto procesal que no se encontraba aquejado de vicios insubsanables; siendo ello así debe declararse fundado el recurso de casación, devolver los actuados a la Sala Superior de origen y ordenar la expedición de una nueva resolución pronunciándose sobre lo que es materia de consulta.

CAS. 442 - 2009 CAÑETE

4.- DECISION:

Por estas consideraciones:

- A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochenticuatro por la Comunidad Campesina de Picamarán; en consecuencia, NULA la resolución de vista obrante a fojas trescientos setentiocho, su fecha treinta de octubre de dos mil ocho.
- **B) ORDENARON** que la Sala de origen emita nueva resolución con arreglo a las consideraciones expuestas precedentemente.
- C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Capillucas, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron.- VOCAL PONENTE: VINATEA MEDINA.

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS